

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2014 1433 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por intermedio de apoderada judicial, propone demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con la cual pretende que con formulación de diligencias previas se reconozca las Resoluciones No. 4251 Y 4253 del 02 de octubre de 2014 y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

A efectos de verificar la procedencia de librar el correspondiente mandamiento ejecutivo solicitado, este Juzgado considera pertinente realizar las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de demandas ejecutivas y la imposibilidad de subsanar los elementos del “título ejecutivo”

El presupuesto para el ejercicio del medio de control ejecutivo es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que cumplan con los requisitos para ser un título ejecutivo, de los cuales se desprenda con certeza, la existencia de un derecho a favor del acreedor y una obligación correlativa en cabeza del deudor. Dicho documento que es la base angular de tal derecho, debe incorporarse a la demanda, pues de no hacerlo, no podrá el juez librar el mandamiento de pago impetrado.

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según

fuere el caso. (...)"

Con base en la norma citada, cuando no se acompañe a la demanda el documento idóneo que sirva de base a la ejecución, el juez deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, pues teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹.

Ahora bien, conforme a reiterados pronunciamientos del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción², analizada la demanda ejecutiva, el juez de conocimiento tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

No obstante, también existen pronunciamientos del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, en los que se indica que, si una demanda ejecutiva carece de los requisitos simplemente formales para su presentación, el juez de conocimiento puede inadmitirla para que los mismos sean subsanados, siempre que los mismos no hagan relación a la conformación misma del título base de recaudo, ni afecten la formulación técnica de las pretensiones presentadas. Así por ejemplo, en auto de fecha 1º de enero de 2006, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. No. 30.566, dispuso:

"La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001. Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

'En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus, este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 12 de Julio de 2001, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Exp. Nro. 18342

² Ver entre otros, Auto del 27 de enero de 2000, Exp. 13103; Auto del 12 de Julio de 2001, Exp. 18342.

'En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el -título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda".

'El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo (...)

'Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. (...)

'(...) Cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varia la naturaleza jurídica del proceso y de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición (...)

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

"En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

'Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda' ³

"En providencia del 16 de junio de 2005⁴, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

"Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá - 2004), pág. 450.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, M.P. Alier Hernández. Exp. 29238.

propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

“En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 16 de septiembre de 2010 (M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila) precisa los supuestos en que no hay lugar a la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva, incluyendo los de formulación inadecuada de las pretensiones, ya que la misma no afecta los requisitos formales de la demanda sino la forma en que se expide el mandamiento de pago.

“En efecto, el mandamiento de pago se expedirá en la forma solicitada en la demanda si fuere procedente o en la que el Juez considere legal, en caso contrario; lo que significa que no hay lugar a admitirse o rechazarse la demanda ejecutiva por causa de errores de técnica en la formulación de las pretensiones, ya que, el operador jurídico puede legalmente subsanarlos. Al respecto, a juicio de esta Sala, si el demandante pretende la ejecución de manera que no corresponde, el Juez deberá librar el mandamiento de acuerdo con la especie de proceso que legalmente sea pertinente, como cuando el accionante pide que se libre ejecución por obligación de hacer, cuando en realidad se trata de una obligación de dar un mueble o pagar una suma de dinero”⁵.

En este orden de ideas, es posible inadmitir una demanda ejecutiva para que en el término correspondiente se corrijan por el demandante los presupuestos formales, sin afectarse el objeto de estos procesos: la expedición o negación del mandamiento de pago.

2. En el caso concreto

El Despacho advierte que la demanda presentada en octubre de 2014 señala como fundamentos de derecho las normas del Código de Procedimiento Civil, cuando en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la normativa aplicable desde enero de 2014 es el Código General del Proceso, situación que ha sido aclarada y reafirmada por la Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de Enrique Gil Botero, por la cual se precisa que el estatuto general entró en vigencia en toda su integridad para esta jurisdicción ya que la modulación de sus efectos sólo opera para la Jurisdicción Ordinaria.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y los cambios que se encuentran, generalmente, en el tránsito de estatutos procesales, el presente Despacho inadmitirá la demanda para que la misma se corrija de conformidad con las disposiciones vigentes.

5 CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 11001-03-15-000-2010-00897-00(AC).

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**; en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad con el trámite específico de las acciones ejecutivas previsto en el Código General del Proceso en virtud de la remisión expresa de que trata el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos señalados **SO PENA DE NEGARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, así como de la demanda y sus anexos, deberá allegar copias físicas y en medio magnético (preferiblemente en formato PDF o WORD), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada y al Ministerio Público.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. **ARACELLY TAMAYO RESTREPO** con T.P. 81.368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAM DUQUE BURITICA
SECRETARIA

L.A.A

05001333302020140143300